



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100248 00

ACCIONANTE: LISANDRO CHINGATE LUQUE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

II.

El ciudadano **LISANDRO CHINGATE LUQUE** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a su derecho fundamental de Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que el 9 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad encartada, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones existentes a su cargo.

Agregó, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su reclamación.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado cinco (5) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguna al accionante, pues todavía se encuentra en términos para dar respuesta a la solicitud mencionada en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al tutelante, al no emitir respuesta.

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritaria una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

Revisadas las presentes diligencias, es evidente la no vulneración por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho fundamental de petición alegado por el señor **LISANDRO CHINGATE LUQUE** , dado lo prematuro que resulta la presentación de esta acción constitucional.

Efectivamente, revisado el plenario, se observa que la solicitud elevada por el accionante en tutela ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** data del 9 de marzo de 2021 y la presente acción constitucional fue radicada el 5 de abril del presente año, según se desprende del acta de reparto anexa, es decir, solo habían transcurrido 14 días del término con que cuenta la parte accionada para proferir la respuesta que corresponda, el cual es de 30 días atendiendo a la clase de petición que se formuló.

Respecto de la oportunidad para dar contestación a las peticiones, vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”***

Así las cosas, al impetrarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación a la petición enviada el 9 de marzo de 2021, lo que deviene es su negativa, por prematura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **LISANDRO CHINGATE LUQUE**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO